

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JUDICIAL JUZGADO SEGUNDO PRMISCUO DE FAMILIA PALMIRA VALLE

#### SENTENCIA N° 190

Palmira (V), Diciembre veinte (20) de dos mil veintitrés (2023)

Rad. 76-520-3184-002-2023-00564-00

#### **I.- OBJETO DEL PRESENTE RONUNCIAMIENTO:**

Consiste en emitir sentencia dentro de este proceso de Jurisdicción Voluntaria de DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL, promovido a través de apoderado judicial, por los señores JORGE ARMANDO CRUZ BONILLA y ANA MILENA HENAO CRUZ, mayores de edad y vecinos del municipio de Palmira – Valle.

#### **II.- FUNDAMENTOS FACTICOS:**

Los señores JORGE ARMANDO CRUZ BONILLA y ANA MILENA HENAO CRUZ, contrajeron matrimonio civil, el día dieciséis (16) de mayo de 2012, en la Notaria Cuarta del círculo de Palmira - Valle, bajo indicativo serial No. 05539075.

Como consecuencia del matrimonio se conformó la sociedad conyugal, que a la fecha se encuentra vigente.

Dentro del matrimonio se procreó a CAMILO y JEAN POOL CRUZ HENAO, este último menor de edad en la actualidad.

Los señores JORGE ARMANDO CRUZ BONILLA y ANA MILENA HENAO CRUZ, siendo mayores de edad han acordado amigablemente solicitar el divorcio del matrimonio civil que contrajeron, por la causal del mutuo acuerdo, de conformidad con lo establecido en el numeral 9° del Artículo 6° de la Ley 25 de 1992.

#### **III.- P E T I T U M**

3.1. Se decrete la Cesación de los Efectos Civiles del Matrimonio Civil, contraído por los señores JORGE ARMANDO CRUZ BONILLA y ANA MILENA HENAO CRUZ, el día dieciséis (16) de mayo de 2012, en la Notaria Cuarta del circulo de Palmira - Valle, bajo indicativo serial No. 05539075.

3.2. Disponer la Inscripción de la Sentencia en los respectivos folios del registro civil de matrimonio y de nacimiento de cada uno de los cónyuges.

3.2. Declarar disuelta y en estado de Liquidación la Sociedad Conyugal formada por el hecho del matrimonio.

3.3 Ordenar la residencia separa de ambos cónyuges, sin que en el futuro ninguno interfiera en la vida del otro.

3.4. Se apruebe el siguiente acuerdo:

**RESPECTO DE LOS CÓNYUGES:**

a) Cada cónyuge fijara su residencia y domicilio de manera separa.

b) No habrá obligación alimentaria entre los cónyuges, cada uno se sostendrá por sus propios medios.

**RESPECTO DEL HIJO JEAN POOL CRUZ HENAO:**

a) La patria potestad respecto del hijo menor JEAN POOL CRUZ HENAO, seguirá siendo ejercida por sus padres de manera conjunta.

b) La custodia y cuidado personal del adolescente JEAN POOL CRUZ HENAO, estará a cargo de la madre, la señora ANA MILENA HENAO ORTIZ.

c) Se fijara cuota de alimentos a cargo del señor JORGE ARMANDO CRUZ BONILLA, en favor de JEAN POOL CRUZ HENAO, por valor de quinientos mil pesos mcte (\$500.000) mensuales, pagaderos los cinco (5) primeros días de cada mes, en depósito bancario o transferencia en la cuenta que para tal efecto referirá la progenitora.

d) En cuanto a las visitas, el padre JORGE ARMANDO CRUZ BONILLA, podrá visitar a su hijo JEAN POOL CRUZ HENAO, las veces que estime conveniente y la madre permitirá que el adolescente pernocte en la residencia de su padre dos fines de semana al mes.

## **V.- ACTUACIÓN PROCESAL:**

La demanda fue admitida mediante auto interlocutorio No. 2116 del veintiuno de noviembre de 2023, como prueba documental digital, acuerdo contenido en el memorial poder, registro civil de matrimonio, registro civil de nacimiento de ambos cónyuges y de los hijos, documentos allegados con la demanda de manera digital.

Se corrió traslado al procurador, quien allega concepto, según el cual manifiesta que en cuanto al incremento de la cuota alimentaria del hijo menor de edad JEAN POOL CRUZ HENAO, al no haber sido acordada entre las partes, la misma deberá ser incrementada en enero de cada año conforme al incremento que tenga el salario mínimo legal vigente, igualmente solicita que una vez vencido el término de traslado se continúe con el trámite establecido pues fueron aportados todos los documentos necesarios para esta clase de procesos.

Seguidamente procede el Juzgado a dictar la Sentencia que en derecho corresponde, previas las siguientes,

## **VI.- CONSIDERACIONES:**

Los presupuestos procesales y la validez de la ritualidad procesal no ofrecen ningún reparo en el sub-lite para proferir fallo de mérito.

La prueba del matrimonio celebrado entre los señores JORGE ARMANDO CRUZ BONILLA y ANA MILENA HENAO CRUZ, revela la legitimación de la causa, tal como se desprende del registro civil de matrimonio donde se constata que contrajeron matrimonio civil, el día dieciséis (16) de mayo de 2012, en la Notaria Cuarta del círculo de Palmira - Valle, bajo indicativo serial No. 05539075.

"Con la celebración del matrimonio nace para los cónyuges un sin número de obligaciones, entre las cuales se halla el deber de vivir juntos, guardarse fe, socorrerse y ayudarse mutuamente, tal como lo disponen los artículos 176 y 178 del Código Civil; de tal manera que, cuando alguno de dichos deberes se incumple, se desquicia la relación conyugal pudiéndose demandar sea su suspensión temporal por medio de la separación de cuerpos, o bien su terminación mediante el divorcio"

Nuestro ordenamiento sustantivo civil en su artículo 154 en concordancia con el artículo 6º de la Ley 25 de 1992 y al Ley 446 de 1998 en su artículo 27, reglamentan las causales de divorcio y el procedimiento a seguir cuando la causal alegada es la de mutuo acuerdo.

En el evento que ahora ocupa la atención del Juzgado, los señores JORGE ARMANDO CRUZ BONILLA y ANA MILENA HENAO CRUZ, solicitan al Juzgado se Decrete la Cesación de los Efectos Civiles del Matrimonio Civil, que tienen contraído, invocando para tal efecto la causal prevista en el numeral 9º del artículo 6º de la Ley 25 de 1992, esto es la de mutuo acuerdo.

Es de anotar que para impetrar la referida causal, el consentimiento recíproco debe provenir de los cónyuges expresado directamente o a través de mandatario judicial debidamente autorizado como en el caso que nos ocupa. Este es el verdadero alcance de los varios preceptos que tiene que ver con el divorcio de mutuo acuerdo, pues quien, sino únicamente ellos pueden dar un paso tan delicado y que tan vasta repercusión, como que tiene implicaciones extramatrimoniales y patrimoniales, ya que tiene que ver con los cónyuges mismos, los hijos y con la sociedad conyugal.

Así las cosas, siendo los señores JORGE ARMANDO CRUZ BONILLA y ANA MILENA HENAO CRUZ, plenamente capaces de manifestar su mutuo consentimiento para solicitar el divorcio del Matrimonio Civil, celebrado el día dieciséis (16) de mayo de 2012, en la Notaria Cuarta del Circulo de Palmira - Valle, bajo indicativo serial No. 05539075., considera el Juzgado que es del caso acceder a tal petición, el despacho se abstendrá de pronunciarse respecto de la residencia separada de los cónyuges, por ser una consecuencia jurídica del divorcio, y teniendo en cuenta que no se precisó la forma en que se incrementaría la cuota alimentaria el despacho dará aplicación a lo dispuesto en el inciso 7 del art 129 del CIA, esto es que el incremento de la cuota se hará conforme al IPC, a partir de enero de cada año y así sucesivamente cada año, pues la ley así lo indica y no como fue solicitado por el procurador.

## **VII.- PARTE RESOLUTIVA:**

En mérito de lo antes expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Palmira (V), administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### **R E S U E L V E:**

**1o.) DECRETAR** por mutuo acuerdo el DIVORCIO DEL MATRIMONIO CIVIL, celebrado entre los señores JORGE ARMANDO CRUZ BONILLA, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.703.454 de Palmira - Valle y ANA MILENA HENAO CRUZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 29.664.773 de Palmira - Valle, el día dieciséis (16) de mayo de 2012, en la Notaria Cuarta del circulo de Palmira - Valle, bajo indicativo serial No. 05539075.

**2º) INSCRÍBASE** este fallo en el registro Civil de matrimonio de los señores JORGE ARMANDO CRUZ BONILLA y ANA MILENA HENAO CRUZ, el cual aparece bajo indicativo serial No. 05539075, del libro de matrimonios de la Notaria Cuarta del circulo de Palmira - Valle. Igualmente inscríbese esta Sentencia en los registros civiles de nacimiento de los citados cónyuges.

**3º) Declarar** disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal conformada por el hecho del matrimonio

**4º) Aprobar** el acuerdo celebrado:

**RESPECTO DE LOS CÓNYUGES:**

a) No se deberán alimentos, ya que cada uno velara por su propia subsistencia.

c) Abstenerse pronunciarse sobre la residencia separada de los cónyuges, por ser una consecuencia jurídica del divorcio.

**RESPECTO DEL HIJO JEAN POOL CRUZ HENAO:**

a) La custodia y cuidado personal del adolescente JEAN POOL CRUZ HENAO, estará a cargo de la madre, la señora ANA MILENA HENAO ORTIZ.

b) Se fijara cuota de alimentos a cargo del señor JORGE ARMANDO CRUZ BONILLA, en favor de JEAN POOL CRUZ HENAO, por valor de quinientos mil pesos mcte (\$500.000) mensuales, pagaderos los cinco (5) primeros días de cada mes, en depósito bancario o transferencia en la cuenta que para tal efecto referirá la progenitora. La cuota deberá ser incrementada a partir de enero de cada año y así sucesivamente cada año, según lo dispuesto en el inciso 7 del art 129 del CIA, esto es que el incremento de la cuota se hará conforme al IPC.

c) En cuanto a las visitas, el padre JORGE ARMANDO CRUZ BONILLA, podrá visitar a su hijo JEAN POOL CRUZ HENAO, las veces que estime conveniente y la madre permitirá que el adolescente pernocte en la residencia de su padre dos fines de semana al mes.

d) Abstenerse de acoger acuerdo sobre ejercicio de patria potestad.

**5º) ARCHÍVESE** el expediente, previas las anotaciones correspondientes en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE

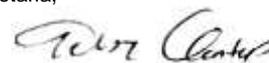
**La Juez,**

**MARITZA OSORIO PEDROZA**

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE  
PALMIRA

En estado No. 196 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Palmira, 21/12/2023  
La secretaria,



**NELSY LLANTEN SALAZAR**

**Firmado Por:**  
**Maritza Osorio Pedroza**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Promiscuo 002 De Familia**  
**Palmira - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2afa89718f785a9993bceb33979aefa1fb1394f459a8c8be00f64ee11969d188**

Documento generado en 20/12/2023 03:48:27 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**